

LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE UNCITRAL FRENTE A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO Y DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
EL CASO COLOMBIANO.

German Monroy Alarcón

1. EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA EN EL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y EN EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Tal y como ocurrió en la edad media con la evolución de la forma de hacer negocios entre los comerciantes europeos, lo que a la postre terminaría en la creación de la institución conocida como la “*Lex Mercatoria Mediaveal*”¹, entendida ésta como el conjunto de principios y normas establecidas por los propios comerciantes y desarrollados sobre los usos y costumbres de los mercaderes de la Europa medieval y que regulaban sus relaciones, desde el último tercio del siglo XX se viene desarrollando a nivel mundial un concepto también relacionado con la forma en que los comerciantes vienen celebrando y ejecutando sus actos de comercio, concepto conocido como la “*Globalización Económica e Integración Regional*”², con un énfasis seguramente más amplio en lo económico y tecnológico que en lo jurídico, pero que necesariamente afecta los diferentes ordenamientos jurídicos locales donde se encuentran ubicados tales comerciantes o personas dedicadas a las actividades mercantiles, ya que estos hoy no sólo contratan a nivel local sino que ahora contratan a nivel internacional.

Lo anterior ocasiona, como se desarrollará más adelante, unos importantes conflictos en cuanto a las normas y foros aplicables en los eventos de incumplimiento de los contratos internaciones,

¹ Sistema jurídico que se establece ante la insuficiencia de norma a las que se enfrentaban los comerciantes de acuerdo con las nuevas formas de hacer negocios, es entonces un sistema jurídico especial de y para los comerciantes medievales, es un derecho especial para estos, consuetudinario e internacional con un sistema judicial formado por los llamados Tribunales Consulares de Justicia, sistema jurídico que se contrapone a lo que se denomina la codificación.

² De acuerdo con el estudio del Grupo de Políticas Económicas y Grupo de Economía para el Desarrollo del Banco Mundial, de Abril 2000, se entiende como “*Globalización Económica*”, la parte de la actividad económica del mundo que en los último años viene aumenta en forma vertiginosa y que tiene lugar entre personas que viven en diferentes países, actividades que bien pueden ser: (i) De comercio internacional (importaciones y exportaciones), (ii) Inversión extranjera directa y que corresponde a las inversiones de capital privado que vienen realizando empresas radicadas en determinados países para operar negocios en otros países y (iii) Flujos del mercado de capitales y que se entiende, por una parte, como la tendencia de los ahorristas de diversificar su carteras con serias tendencia a los productos financieros de otros países (bonos, acciones, prestamos) y por otra parte, como la tendencia de los prestatarios a buscar fuentes de financiamiento extranjeras.

particularmente en los eventos en donde en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad conflictual, no se hubiera establecido la ley que regirá el contrato³, fenómeno éste que ha venido interesando al Derecho Internacional Privado y al Derecho Mercantil Internacional y del cual se han ocupado estas disciplinas desde mediados del siglo pasado. Con todo existe un fenómeno que escapa al principio de autonomía de la libertad conflictual de las partes que celebran un contrato internacional y es el del manejo de las situaciones de insolvencia de alguna de las partes, institución legal concursal que por ser calificada como legislación de carácter especial, transversal y superior, atrae lo dispuesto por las partes hacia el foro concursal que corresponde, tal y como se desarrollará un poco más adelante.

A. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA INSOLVENCIA ECONÓMICA.

Se debe entender como Derecho Internacional Privado, la parte del derecho nacional que se encarga de calificar las relaciones privadas celebradas entre particulares, bien como nacionales o bien como extranjeras y que además establece la ley aplicable y el juez competente, es decir, busca resolver el problema del conflicto de normas que se presentan en los eventos de incumplimiento en los contratos internacionales. En el caso de la legislación colombiana esta definición se ubica en el artículo 869 del estatuto comercial⁴, norma poca clara y muy alejada del derecho internacional de la contratación.

Los remedios que proporciona el derecho Internacional privado a los problemas generados en la aplicación del derecho internacional privado, consiste en la celebración de tratados internacionales, como el “Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional” firmado en Montevideo en febrero de 1.889⁵; Convenciones, como la “Convención de México de 1994” a la cual lamentablemente Colombia no ha adherido, la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacionales de Mercaderías”⁶ y el resurgimiento de una nueva “*Lex Mercatoria*” impulsada por los mismos comerciantes a través de los gremios y organizaciones de carácter supranacional, resurgimiento que en los últimos tiempos ha venido siendo reclamada particularmente en la jurisprudencia de los tribunales arbitrales.

³ Jorge Oviedo Albán, La ley aplicable a los contratos internacionales, 21 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pagina 122 (2012).

⁴ Artículo 869 del Código de Comercio Colombiano: La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

⁵ Ratificado por Colombia mediante la Ley 33 de 1.992

⁶ Ratificada por Colombia mediante la Ley 518 del 4 de Agosto de 1.999.

Claramente se advierte que uno de los propósitos del Derecho Internacional Privado es lograr la solución a los conflictos de normas que se presenten durante la ejecución de los contratos internacionales, definiendo la norma aplicable y el foro competente. Bajo este criterio corresponde entonces indicar que el problema que se presenta en el evento en que una de las partes contratantes, enfrente una situación de insolvencia de tal forma que le impida la ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato internacional, no encuentra su solución allí, en el derecho internacional privado, por lo que resulta procedente entonces analizar los principio del derecho mercantil internacional.

B. EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL Y LA INSOLVENCIA ECONÓMICA.

Define el profesor Oviedo Albán el Derecho Comercial Internacional o Derecho Mercantil Internacional⁷, como: *“una serie de instrumentos jurídicos de diversa naturaleza cuyo fin es regir los contratos internacionales y de esta forma reducir la incertidumbre y los problemas en cuanto a la determinación del régimen aplicable, conforme a las reglas conflictualistas del Derecho Internacional Privado”*⁸ es decir, busca el derecho mercantil internacional regir las transacciones internacionales entre empresarios mediante instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, tales como: (i) Instrumentos “Hard Law” o normas blandas, como por ejemplo; la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados⁹ y (ii) Instrumentos “Soft Law”, tales como los principios del Instituto para la unificación del derecho privado (UNIDROIT) sobre los contratos comerciales internacionales 2010¹⁰, instrumentos que adquieren la condición de vinculantes en la medida en que sean las partes las que pacten en sus contratos tales instrumentos como forma de regular sus transacciones internacionales o en la medida en que tales instrumentos de carácter consuetudinario sean acogidos por los tribunales, de tal forma que no se deba depender de los instrumentos de derecho internacional privado.

⁷ Jorge Oviedo Albán, Las reglas de conflicto y la armonización del derecho de los contratos internacionales, Derecho, crisis y desastres, Luis Fernando Alvarez Londoño, Rafael Prieto SanJuan (Editores Académicos), Ibáñez -. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2013, pág. 121.

⁸ Jorge Oviedo Albán, La ley aplicable a los contratos internacionales, 21 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pagina 145 (2012).

⁹ Suscrito el 23 de mayo de 1969, con vigencia a partir del 27 de Enero de 1.980 y ratificado por Colombia mediante la Ley 32 del 29 de Enero de 1.985.

¹⁰ Oviedo Albán, Jorge. Los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010 “Black Letter Rules”, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012, págs. 11 a 54.

Como actores del Derecho Mercantil Internacional se identifican actores de naturaleza gremial como: la Cámara de Comercio Internacional de París CCI y actores de naturaleza intergubernamentales tales como “El Instituto para la unificación del derecho privado” (UNIDROIT) cuyo objetivo es estudiar los medios de armonización y coordinación el derecho privado entre los estados o entre los grupos de estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos estados de una legislación de derecho privado uniforme y “La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (UNCITRAL) en sus siglas en español, que busca dotar al mundo de un derecho mercantil moderno y uniforme.

Son instrumentos utilizados por el derecho mercantil internacional las convenciones (Hard Law), las leyes modelo, las guías legislativas, los reglamentos y las recopilaciones (Soft Law).

Constituye UNCITRAL un actor intergubernamental de derecho mercantil internacional, al ser ésta una comisión de la Organización de las Naciones Unidas que tiene por objeto, mediante la utilización de instrumentos jurídicos “Soft Law”, propender por la modernización y armonizar la reglas del comercio internacional mundial, dentro de los cuales se pueden identificar textos respecto de los siguientes temas: (i) Arbitraje y conciliación comercial internacional, (ii) Compraventa internacional de mercaderías, (iii) Garantías reales, (iv) Insolvencia, (v) Pagos internacionales, (vi) transporte internacional de mercaderías, (vii) Comercio electrónico y (viii) Contratación pública y desarrollo de la infraestructura.

Constituye la Insolvencia transfronteriza uno de los temas de derecho mercantil internacional de los cuales se ha ocupado UNCITRAL desde el año 1997, en su condición de actor intergubernamental de derecho mercantil internacional, pues claramente pretende mediante diferentes instrumentos que se analizarán un poco más adelante, poner a disposición de sus 193 países miembros¹¹ un conjunto de instrumentos jurídicos de naturaleza “Soft Law” que permitan dotarlos de un derecho uniforme para el manejo de la situación de insolvencia de algunas de las partes vinculadas mediante un contrato internacional.

¹¹ Colombia es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el 5 de Noviembre de 1945.

2. LA LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

Sea lo primero definir el concepto “Insolvencia” en términos generales, para lo cual habría que indicar que etimológicamente el término deriva de los vocablos latinos “*in*” entendida como partícula negativa y “*solvere*” que significa pagar, entonces habrá de entenderse el término como no pagar. Ahora bien, desde la perspectiva del derecho concursal habrá de entenderse el concepto de insolvencia como la situación jurídica en la que se puede encontrar una persona físico o jurídica que le impide hacer frente al pago de sus obligaciones, concepto que se explica en el derecho concursal colombiano en los términos del artículo 9 de la ley 1116¹² cuando se refiere a los supuestos de admisión.

Resulta además necesario indicar que la insolvencia económica bien puede presentarse como local o bien como transfronteriza, entendida la primera como aquella situación jurídica que afecta al universo de acreedores del deudor fallido¹³ y que se encuentran ubicados todos en un mismo estado, situación que claramente se resuelve acudiendo a las normas concursales de salvataje nacional, mientras que cuando nos referimos a la insolvencia transfronteriza, habrá de entenderse como aquella situación jurídica que impide a un deudor honrar las obligaciones adquiridas en contratos internacionales celebrados con acreedores establecidos en estados diferentes al del deudor o aquella en la que el deudor tiene bienes en más de un estado o en la que algunos de los acreedores del deudor no son del estado donde se adelanta el procedimiento de insolvencia, lo cual genera una situación conflictual de normas de insolvencia, en la medida en que se puede presentar un conflicto entre las normas de protección concursal del foro del deudor o del foro de los acreedores o del foro donde habrá de ejecutarse el contrato para tan sólo establecer unos ejemplos, lo cual podría afectar gravemente la prenda general de los acreedores y el principio de la igualdad y es justamente esta última situación conflictual la que interesa resolver al derecho mercantil internacional, para lo cual UNCITRAL se ha ocupado de preparar normas modernas, equitativas y armonizadas para regular las situaciones de insolvencia transfronteriza.

¹² artículo 9o. Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de 1. Una situación de cesación de pagos (supuesto objetivo) o 2. de incapacidad de pago inminente (supuesto subjetivo)

¹³ El principio de la “Universalidad” objetiva y subjetiva es el constituye uno de los pilares fundamentales del derecho concursal y debe entenderse como aquel requisito que implica que todos los activos del deudor, así como la totalidad de acreedores locales o extranjeros deben concurrir al concurso y no les es dable las ejecuciones individuales de sus obligaciones.

A título de referente histórico, resulta pertinente indicar algunas iniciativas a nivel mundial que pretendieron ofrecer alguna solución de armonización y unificación del derecho concursal y particularmente iniciativas tendientes a reglamentar la insolvencia transfronteriza, así: En Latinoamérica, **A)** El código de Derecho Internacional Privado: también conocido como Código de Bustamante de 1928, el cual disponía que el domicilio civil o comercial del deudor es el vínculo necesario para determinar la competencia en lo que se refiere a la apertura del procedimiento de insolvencia, si el deudor contaba con más de un domicilio, el procedimiento de insolvencia se puede abrir en cada uno de esos estados, establecía además el reconocimiento en otros estados de los poderes de administrador de la quiebra designado en el estado contratante. **B)** Los tratados de Montevideo de 1889 y 1940. El primero establece reglas relativas a la liquidación, mientras que el segundo se ocupa de otorgar reglas relativas a los concordatos, a la cesación de pagos y otros procedimientos análogos. Los dos tratados establecen como criterio para determinar la competencia para la apertura del procedimiento de insolvencia el domicilio comercial del deudor y establece además la posibilidad de apertura de varios procedimientos en la medida en que ese deudor tenga domicilio comercial en varios estados; establece la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre activos del deudor ubicados en otros estados.

Otras iniciativas que podemos enunciar son: **A)** “La convención entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia relativa a la quiebra” de 1.933, modificada en 1.977 y 1.982. **B)** “La Convención Europea sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra”, aprobada en Estambul en 1.990¹⁴, resaltando en esta convención que la competencia para declarar la quiebra se determina por el lugar donde el deudor tiene el centro de sus intereses principales y no el lugar de domicilio, concepto en nuestra opinión hoy muy importante frente a la nueva realidad de la forma como las grandes corporaciones celebran sus negocios y sobre el cual este autor se referirá en otro documento, pero sobre el cual no se puede contener a llamar su atención. **C)** El proyecto de convención sobre procedimientos de insolvencia de la Comunidad Económica Europea de 1992, el cual busca configurar las condiciones jurídicas para tratar las insolvencias transfronterizas de la comunidad, resolviendo los conflictos de leyes y competencia. **D)** Conferencia de la Haya sobre Derecho Privado Internacional de 1894. **E)** La ley modelo sobre cooperación internacional en materia de insolvencia (MIICA) de 1989, formulada por la International Bar Association, la cual propone una única administración de los activos del deudor insolvente donde quiera que se encuentren.

¹⁴ Celebrada por los Estados miembros del Consejo de Europa el 5 de Junio de 1990.

Como ya indicó, UNCITRAL cuenta hoy con 6 grupos de trabajo, de los cuales el Grupo V, se ocupa del régimen de la insolvencia y a título de antecedentes resulta importante indicar que desde Julio de 1993¹⁵ en la Asamblea General, se planteó la posibilidad de que la Comisión trabajara sobre aspectos internacionales de la quiebra. A partir de este momento UNCITRAL se ha venido ocupando de este tema en sus diferentes periodos de sesiones que se celebran alternativamente entre Viena y New York, la última de ellas celebrada entre el 26 y 29 de mayo de 2015.

Unos los resultados más importantes de UNCITRAL en materia de insolvencia, fue la aprobación el 30 de mayo de 1997 de “La Ley modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza” la cual tiene como objeto dotar a los estados en sus respectivos regímenes de insolvencia de un marco legislativo moderno y suficientemente eficiente para afrontar los casos de insolvencia transfronteriza, busca entonces la cooperación y coordinación entre diferentes jurisdicciones en lugar de proponer la unificación del derecho sustantivo en materia de insolvencia, respetando en todo caso los diferentes derechos procesales de cada país.

La ley modelo de UNCITRAL se centra en 4 aspectos esenciales para el trámite de la insolvencia transfronteriza: **1).** El acceso: Se refiere a la facultad que se le otorga a los representantes de procedimientos de insolvencia designados en un Estado y a los acreedores del deudor en insolvencia para acudir a los tribunales de insolvencia de los otros Estados con el propósito de solicitar cooperación y asistencia. **2).** Reconocimiento: se refiere a los trámites para el reconocimiento en determinado estado de un procedimiento de insolvencia extranjero, con el propósito fundamental de obtener medidas de protección por parte de otro estado donde el procedimiento tenga interés, bien porque allí se encuentran ubicados activos del deudor fallido o, bien por la existencia de acreedores del deudor que deberán reclamar sus obligaciones en el concurso principal. **3).** Medidas previas: consistente en la posibilidad de solicitar dentro de un trámite de insolvencia medidas necesarias en otros estados con el propósito de llevar a cabo de forma ordenada y equitativa el trámite de insolvencia transfronterizo. **4).** Cooperación y coordinación: busca la cooperación entre los tribunales de los diferentes estados donde están ubicados los bienes del deudor y la coordinación de los procesos de insolvencia paralelos, mediante instrumentos distintos al tradicional exhorto o cartas rogatorias

¹⁵ Reunión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 26º periodo de sesiones, Viena, 5 la 23 de Julio de 1993.

La ley modelo de UNCITRAL está compuesta además de una guía legislativa que le permite a los poderes legislativos de los estados la incorporación en su derecho interno, guía que por los demás resulta como un documento de consulta de los tribunales de insolvencia, de los agentes y de los profesionales de insolvencia en cada país.

Actualmente sólo 22 de los 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas han promulgado leyes de insolvencia basadas en la ley modelo de UNCITRAL de 1997, es decir sólo un 11.3% de los Estados la han acogido en los 18 años de vigencia, en América tan sólo 5 países la han acogido (México en el año 2000, Canadá y Estados Unidos en el 2005, Colombia en la año 2006 y Chile en el año 2013).

3. LA LEY MODELO DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL EN EL DERECHO COLOMBIANO.

Colombia incorporó a su ordenamiento jurídico la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI, en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones¹⁶. Motivando esta decisión en la necesidad de eliminar los obstáculos a la cooperación y colaboración internacional, garantizando los fines del proceso de insolvencia en Colombia y proteger los activos del deudor insolvente ubicado en diferentes jurisdicciones, garantizando a los acreedores locales la protección de sus derechos en los procesos de insolvencia adelantados en estados diferentes, estableciendo dentro del ámbito de aplicación, a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia y como autoridades competentes, las autorizadas para conocer de los procesos de insolvencia¹⁷ la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civil del Circuito.

La ley modelo de UNCITRAL fue incorporada íntegramente en la Ley 1116 de 2006 en su Título III, entre los artículos 85 y 116, reglamentada mediante Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011 y la Ley 1564 de 2012¹⁸, e incorpora tal y como lo establece la guía legislativa, la ley modelo en su totalidad, así: Capítulo I: Disposiciones generales. Capítulo II: Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades colombianas competentes. Capítulo III: Reconocimiento de un procedimiento

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial 46.494 del 27 de Diciembre de 2006.

¹⁷ Artículo 89 de la Ley 1116 de 2006.

¹⁸ Código General del Proceso.

extranjero y medidas otorgables. Capítulo IV: Cooperación con tribunales y representantes extranjeros y Capítulo V: Procesos Paralelos.

De acuerdo con la investigación realizada en la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la realización de este trabajo, sorprende el hecho de que a 9 años de la incorporación de la ley modelo de UNCITRAL en el ordenamiento Colombiano, tan sólo se hayan presentado dos (2) casos de Insolvencia Transfronteriza; el caso Q´BEX COLOMBIA y el caso GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES, INC., con resultados, en opinión del autor desafortunados para los acreedores locales, lo cual pretendemos comprobar con la explicación del segundo caso, que en la actualidad se tramita en la Superintendencia de Sociedades y que es de dominio público no obstante que se trata de un proceso judicial.

4. EL CASO COLOMBIANO DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA - GLOBAL GEOPHYSICAL SERVICES, INC.

La sociedad Global Geophysical Services, Inc, es una sociedad legalmente constituida bajo la leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio principal en el Estado de Texas, sociedad que estableció en Colombia una sucursal con el propósito de ejecutar los contratos que le fueran adjudicado por Ecopetrol, actividad dentro del cual adquirió una serie de obligaciones con diferentes acreedores en Colombia de naturaleza laboral, fiscal, financiero y con proveedores, obligaciones éstas que contaban con una fuente de pago suficiente tal y como lo era los ingresos provenientes de la ejecución de los contratos.

En Marzo de 2014 la matriz inicia un proceso de reorganización bajo las normas del Capítulo 11 del Código de Bancarrotas de los EE.UU, ante la Corte del Distrito Sur de Texas, División de Corpus Christi, proceso dentro del cual esta Corte nombra como representante extranjero al representante legal en Colombia y lo autoriza para solicitar la cooperación ante las autoridades Colombianas.

La autoridad Colombiana, en este caso la Superintendencia de Sociedades, en mayo de 2014 reconoce el proceso de reorganización extranjero de Global Geophysical Services, Inc., en los términos de la Ley 1116, lo que implica que los acreedores locales se ven impedidos a continuar o iniciar la ejecución de sus obligaciones en Colombia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas en contra de los activos de Global en Colombia y se ofrece como alternativa a los acreedores locales, o bien concurrir al proceso en los EE.UU con el costo que ello implica o, presentar sus reclamaciones ante el juez concursal el Colombia, encontrando que los acreedores locales procedieron de conformidad con la segunda opción, de lo cual fue en debida forma notificado el representante extranjero.

Entre mayo de 2014 y abril de 2015, la sociedad global transfirió a su casa matriz la totalidad de los ingresos percibidos de la ejecución y liquidación de contrato con Ecopetrol, atendiendo en Colombia tan solo los acreedores laborales y fiscales por requerimiento del contratante, recursos que claramente superaban el valor de las acreencias de la sucursal en Colombia.

La matriz presenta en el mes de noviembre de 2014 ante la autoridad extranjera el plan de reorganización, del cual no se corre traslado a los acreedores en Colombia a través de la Superintendencia para su conocimiento y para ser votado por estos, plan que fuera aprobado en el mes de Febrero de 2015 mediante confirmación de la corte de bancarrotas, con lo cual se da por terminado el trámite en los EE.UU.

Una vez enterados algunos acreedores en Colombia de la confirmación del plan, se enteran que el plan contempla como mecanismo de pago a los acreedores colombianos, la conversión de deuda por capital, en otras palabras, la capitalización de las obligaciones otorgadas en Colombia en una compañía norteamericana, sin que estos hubieran tenido la oportunidad de pronunciarse.

Claramente, en este caso han resultado burlados los acreedores locales con la utilización que la deudora Global Geophysical Services, Inc. ha hecho en Colombia del mecanismo de la insolvencia transfronteriza establecida en la ley 1116, al impedir legalmente la ejecución en Colombia de las obligaciones a su cargo y al lograr la transferencia del total de sus activos a la casa matriz, lo anterior con la complacencia de la autoridad competente en Colombia, quien al parecer se limitó al reconocimiento de un procedimiento extranjero, y a quien se le ha puesto de presente esta situación, pues no sería admisible, ni consideramos es el espíritu de la ley modelo, que ésta, la autoridad Colombiana, se convierta en un simple vehículo legal de la insolvencia foránea, sin que procure la protección de los intereses y derechos de los acreedores nacionales.

Bogotá. D.C. Junio de 2015